Rawson, 14 de noviembre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., C. J. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 419/21)»** (Expte. N° 25628 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La demandada interpuso recurso extraordinario federal (hojas 52/73), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 22/2023 (hojas 44/50 vta.), que declaró inadmisible el recurso de queja. ----------

------ Estructuró su recurso en diez apartados. En los tres primeros identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisión y resumió antecedentes del caso. A continuación, en el apartado cuarto esbozó los agravios, en el quinto se refirió a la arbitrariedad y violación de las garantías constitucionales y en el sexto al perjuicio ocasionado. Luego, en los restantes cuatro apartados, precisó la trascendencia de la cuestión federal, realizó una conclusión, autorizó a compulsar las actuaciones y formuló el petitorio de estilo. ---

------ Como cuestión preliminar señaló que dirige el recurso contra la sentencia de este Superior Tribunal en cuanto rechazó con argumentos arbitrarios la queja por denegación de casación interpuesta contra el decisorio -también arbitrario- de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que a su vez confirmó -en lo que resulta de interés recursivo- el pronunciamiento de grado. Afirmó que por la relación entre ambos pronunciamientos la denuncia de arbitrariedad sería tratada en conjunto. ----

------ En el primer agravio, se refirió a la arbitrariedad de la sentencia que desestimó su queja por casación denegada. Sostuvo que la decisión se basó en cuestiones meramente formales, que denotan una verdadera renuncia a conocer la verdad

objetiva y asegurar el fin último de la administración de justicia. Indicó que se renunció a ingresar en el análisis de los agravios vertidos en un recurso en el que se denunciaba la gravedad institucional derivada de una sentencia arbitraria, tal como lo ha dicho la CSJN (con cita de fallos), y que ello justifica la calificación de sentencia infundada. ----------

------ Agregó que la CSJN definió que son arbitrarios los fallos que carecen de los requisitos mínimos que los sustenten como tales, y que esos aspectos tienen especial vinculación con la sentencia de cámara que esta Corte Provincial estaba llamada a revisar. El recurso que nos fue sometido -añadió- denunciaba esos defectos. ---------

------ Afirmó que le produce agravio que se confirmara la decisión apelada, en cuanto la sentencia determina: 1) una actualización contraria a la ley vigente, y puntualmente en relación a la incorrecta determinación del IBM del actor ya que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingreso de fuerte componente variable tienen particularidades que no han sido valoradas; 2) intereses al capital y el producto a su vez devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA hasta la efectiva cancelación; y 3) una incapacidad física fijada en forma contraria a lo normado por la LRT y baremo vigente. Todo ello -agregó- con afectación de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, legalidad y razonabilidad. ----------

------ Sostuvo que el pronunciamiento de cámara confirmado por este STJ no se corresponde con las circunstancias comprobadas en la causa ni con la normativa aplicable a la relación y situación jurídica dada en autos, lo que torna arbitraria la sentencia y aplicable la doctrina pretoriana del Alto Tribunal al respecto. ----------

------ En segundo lugar, se agravió por la doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo al: 1) actualizar el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; 2) luego actualizar el IBM obtenido mediante tasa activa del BNA desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la realización de la pericia médica; y 3)

aplicar intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos de la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito, intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. ----------

------ Indicó que la decisión efectúa una tergiversada interpretación del art. 12 de la LRT -modificado por el art. 11 de la ley 27.348- y afecta su derecho constitucional de propiedad. Agregó que la decisión importa una doble imposición de intereses en un mismo período de tiempo lo que desvirtúa la obligación originaria entre las partes y conduce a un enriquecimiento sin causa del trabajador. ----------

------ Con cita de fallos se refirió a las pautas para la interpretación de las leyes conforme lo resuelto por la CSJN, y expuso luego que la intención del legislador con las modificaciones de la ley 27.348 fue la de ampliar la cobertura y corregir situaciones de inequidad con relación a la parte obrera. Sin embargo, añadió, en ese afán se impusieron modificaciones al texto originario que por su imprecisión e inadecuada técnica derivaron en nuevas problemáticas al interpretar la norma. ------

------ Indicó que el dilema principal se presenta respecto al período que va desde la fecha de primera manifestación invalidante hasta la liquidación como lo indica el art. 12 inc. *2* de la LRT. ----------

------ Destacó que la labor interpretativa debe realizarse en relación a toda la normativa dentro del sistema de riesgos del trabajo. Agregó que el análisis del planteo respecto al inciso *2* del art. 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el inciso anterior de la norma, en tanto ambos apartados importan métodos de actualización con el fin de paliar los efectos de la oscilante economía del país sobre los salarios. ----------

------ Hizo constar que las previsiones de la LRT están destinadas inicialmente a la instancia administrativa, y que el diseño del legislador se sustentó en ese procedimiento en que se calculan las prestaciones en base a las fórmulas de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT sin la aplicación de interés alguno. Dijo que en tal lógica se

establecieron mecanismos de ajuste o actualización para contrarrestar el efecto inflacionario que comprenden períodos de tiempo diferentes y consecutivos: 1) la actualización mediante RIPTE de los salarios de los 12 meses anteriores al accidente para extraer el promedio mensual, y 2) desde ahí, ya con una base ajustada hasta la liquidación por cualquiera de los motivos previstos por la norma, la aplicación de intereses por la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA. Agregó que dicha interpretación resulta, a su vez, coherente con la modificación introducida por el DNU 669/2019. ----------

------ Ya en relación al caso, indicó que el salario del actor registrado en el mes de marzo de 2019 conforme la AFIP ascendía a $214.000, destacó luego que el cálculo en primera instancia del salario diario conforme el art. 208 de la LCT arrojó una suma de $16.601,18 mientras que el IBM se determinó en $508.568,27 lo que resulta arbitrario y contradictorio al cálculo previamente realizado. ----------

------ Sostuvo que le causa agravio el incorrecto cálculo del IBM del actor que implica una clara afectación al principio de congruencia y garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio. Reiteró que se incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, y que el juez perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor. Insistió que el trabajador no contaba con un ingreso normal y habitual de $508.568,27 como se dispuso. ---------

------ Se refirió luego a la obligatoria aplicación de los dictámenes GAJN 365/17 y 221/16. ----------

------ Expresó que el juez adoptó el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente cuando el actor solo contaba con 27 días de antigüedad laboral, y soslayó que en el caso de los marineros se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que nunca hubiera llegado a convertirse en un ingreso mensual con o sin siniestro. ----------

------ Citó luego a un fallo del Superior Tribunal de Neuquén en el que indicó se llegó a una solución renovadora (fallo «Retamales»). ----------

----- Concluyó que la falta de claridad de la nueva redacción del art. 12 de la LRT genera una situación de inseguridad jurídica que pone en juego la sustentabilidad del sistema de riesgos del trabajo, al condenarse a las aseguradoras por sumas que desvirtúan su vínculo obligacional con el trabajador. Y por ello, solicitó se adecúe la regulación de intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de una doble imposición de intereses aplicados sobre un mismo período de tiempo tanto sobre el IBM como sobre la fórmula polinómica. ----------

------ En tercer lugar, introdujo un agravio que tituló: «Incorrecta ponderación de la incapacidad. Reitera argumentos de impugnación. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de la CSJN». ----------

------ Indicó que resulta arbitrario considerar que el actor padece una incapacidad del 18 % de la TO, que es claro el error en esa determinación y en la sumatoria de los factores de ponderación, lo que arroja una condena exorbitante y errónea. -------

------ Afirmó que el juez de origen realizó una defectuosa valoración de la prueba en cuanto omitió hacerlo conforme las reglas de la sana crítica, se apartó de lo establecido por el baremo laboral y aplicó en forma incorrecta los factores de ponderación. ----------

------ Añadió que sin argumentos válidos el juez laboral rechazó las impugnaciones efectuadas las que reprodujo para la debida consideración del planteo. ----------

------ Solicitó en mérito a ello que se reduzca el porcentaje de incapacidad determinado por el perito ya que el dictamen médico no es vinculante y existen serias razones que demuestran que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia. ----------
Advirtió que el perito médico discrimina cómo llega al 18 % de incapacidad, pero omite aplicar la capacidad restante, extremo que no se cumplió y contradice la

normativa vigente del baremo de la LRT. Destacó que otro punto crucial, es que no corresponde la aplicación lisa y llana de factores de ponderación. ----------

------ Reiteró que el juez cometió varios errores: 1) omitió aplicar la capacidad restante sobre las diferentes afecciones físicas; 2) aplicó los factores de ponderación sumando las incapacidades, es que sumó «la incapacidad física distinguiendo por limitación funcional rodilla derecha 10 %, hombro derecho 9 %, con más 4,19 % exclusivamente de supuestos factores de ponderación, que da como resultado una incapacidad de 18,08 % de ILP». ----------

------ Concluyó que la condena de autos no se encuentra ajustada a derecho. ---------

------ Finalmente, citó un fallo de la CSJN y, en base las directrices de las leyes 23.928, 24.283, decreto 794/94, arts. 767 y 768, solicitó la adecuación de lo dispuesto con relación a los intereses por causarle un gravamen irreparable la excesiva actualización del crédito que incrementa el monto de condena en forma exorbitante. ----------

------ **II.-** Corrido el traslado de rigor a hojas 74, la contraria no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 260 del CPCC. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición establecidos por el art. 260 CPCC. El escrito cumple el tamaño de letra exigido no así el límite de páginas pues se excede en una (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.-** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y no es clara al referirse a la oportunidad, mantenimiento y reserva del caso federal (regla 2, Ac. 4/2007). ----------

------ **III.**- Sumado a ello, el recurso no satisface las exigencias de la regla 3, aps. *b*, *c*, *d* y *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ **III.1.**- En efecto, incumple el recaudo previsto en la regla 3, ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa circunstancias relevantes del caso (hojas 59/61 vta.), de modo tal que no es posible vincularlas con la cuestión federal invocada. ----------

------ Así, en relación a la sentencia de la instancia de origen, reproduce un párrafo que corresponde a la determinación de la prestación del art. 14 inc. *2 a* de la LRT y el adicional correspondiente conforme al art. 3 de la ley 26.773, y luego transcribe la parte resolutiva del decisorio (hojas 59 vta. y 60). Lo mismo ocurre con la segunda instancia de la que solo copia la porción correspondiente al fallo (h. 60 vta., primer párrafo). En ningún apartado del relato da a conocer los fundamentos utilizados por los jueces para resolver en ambas sentencias. ----------

------ Tampoco describe la sentencia de cámara que declaró la inadmisibilidad de su casación respecto a las causales del art. 291 incs. *b, d* y *e* del CPCC, de la que nuevamente solo transcribe la parte resolutiva (h. 60 vta., segundo y tercer párrafo).-

------ Y en relación a la sentencia en crisis dictada por este Superior Tribunal se limita a emitir opiniones subjetivas, pero sin dar a conocer ninguno de los motivos que llevaron a declarar inadmisible su queja (hoja 61 vta., ap. III.9). ----------

------ En cuanto a esta última, resultaba una carga de la recurrente realizar una minuciosa reseña de los argumentos utilizados para resolver en miras a demostrar la arbitrariedad invocada como fundamento del presente recurso, lo que no hace. ---

------ También es dable observar, que la reseña vinculada al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal carece de precisión. Es que por un lado la demandada invoca la presencia de cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia de este STJ. Y por el otro, luego afirma (h. 58 vta., primer párrafo) que hizo reserva del caso federal al contestar demanda. Y, a renglón siguiente, que la cuestión federal se suscitó con el pronunciamiento de grado, confirmado por la

alzada y luego por el STJ; y que la mantuvo en los «recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, y Extraordinario de Casación y Queja por Casación denegada». ----------

------ Al respecto la CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad de la sentencia que declara inadmisible su queja por casación denegada, decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, la recurrente no explica por qué señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y la mantuvo en cada oportunidad que le fue posible. ----------

------ A su vez, corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin

vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, omitiendo toda consideración a sus argumentos. ----------

------ **III.2.-**También incumple la regla 3, ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ----------

------ Tal es lo ocurrido en autos, toda vez que la sentencia que se recurre se basó, en gran parte, en la presencia de déficits argumentales que el impugnante no solo no menciona, sino que como precisaremos en lo que sigue tampoco se ocupa de cuestionar. ----------

------ **III.3.-** En efecto, el ap. *d* de la regla en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. Sin embargo, en el caso, la recurrente no desarrolla crítica alguna en relación con la sentencia que impugna. ----------

------ La sentencia recurrida (hojas 44/50 vta.) se fundó en: a) la ausencia de crítica concreta y eficaz sobre los argumentos que se esgrimieron para no admitir su recurso de casación; y b) déficits vinculados a su casación: 1) omisiones y errores en la confección de la carátula; 2) relato incompleto de los antecedentes relevantes de la causa; 3) insuficiencia en la crítica, en cuanto no se hace cargo de las circunstancias fácticas del proceso a las que expresamente se refiere ni refuta los argumentos jurídicos desarrollados a partir de ellas; y 4) falta de demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario local y de la arbitrariedad acusada. ----------

------ En concreto, se observó en relación a la queja interpuesta, que la impugnante no se ocupó de acreditar la observancia de los recaudos que la cámara señaló incumplidos al declarar inadmisible su casación (pto. III). ----------

------ Ya en el marco de la casación, que se procedió a analizar como jueces del recurso, se señalaron déficits en su autonomía derivados del relato incompleto de los antecedentes (pto. IV.2). ----------

------ Y en cuanto a la tarea crítica de los argumentos de la sentencia atacada (pto. IV.3), se reparó que el agravio vinculado a la fecha de inicio de los intereses de condena no fue abordado por la cámara y no se ocupó la aseguradora de demostrar que fuera una cuestión propuesta a la alzada cuya omisión de tratamiento habilitara su análisis en esta instancia extraordinaria (art. 280 del CPCC). ----------

------ En relación a la determinación del IBM se indicó que la recurrente omitió refutar el argumento dirimente de la alzada para rechazarlo, esto es que fue calculado en la pericia contable ordenada por el juez como medida para mejor proveer y el dictamen no fue oportunamente cuestionado. Este argumento -se señaló- no fue rebatido en la casación y las razones en las que se explayó se desentienden de este aspecto. A ello se le sumó que tampoco precisó el error aritmético en la determinación del IBM, ni sostuvo la denuncia de afectación de derechos constitucionales en las circunstancias del proceso. ----------

------ Se dijo, además, que la referencia que efectuó a la obligatoriedad de la aplicación de los dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 resultaba insuficiente sin vincular el contenido que les adjudicó con lo resuelto en el proceso. ----------

------ Respecto a la capitalización dispuesta se indicó que no confrontó en la casación el tratamiento que se le dio al planteo en sendos votos de los camaristas, y que la única mención que realizó del tema fue en el marco de la cita del fallo «Retamales» del Superior Tribunal neuquino pero sin vincularlo con lo decidido. --

------ Y finalmente, en lo que concierne a la incorrecta ponderación de la incapacidad del actor, se observó que esa porción de la sentencia de cámara no fue objeto de embate por parte de la recurrente que realizó un análisis que no enfrentó la respuesta dada en el decisorio. ----------

------ En esta presentación comete el mismo error, y no enfrenta los déficits advertidos por este STJ al declarar la inadmisibilidad de la queja interpuesta. -------

------ La sola mención -en el primer agravio- que la sentencia en crisis se basó en cuestiones meramente formales es francamente insuficiente cuando no rebate todos y cada uno de los argumentos allí desplegados ni se ocupa de demostrar que el contenido de su casación era suficiente e indicar cómo justificó en su escrito casatorio la arbitrariedad que acusó. Agudizar su embate resultaba esencial, cuando la sentencia reprocha al recurrente déficits concretos en su actividad crítica que obstaban a que este Superior Tribunal ingrese al tratamiento de las cuestiones de fondo propuestas. ----------

------ Sus argumentos, en definitiva, resultan desenfocados de los señalamientos de la resolución que intenta revocar. Por lo demás, en el segundo y tercer agravio reitera planteos que hacen a la cuestión de fondo sin hacerse cargo nuevamente de los señalamientos que se le efectuaron. ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N°167/SRE/2017 y sus citas). -------

III.4.- Finalmente, incumple además la regla 3 ap. *e* de la Acordada 4/2007. -------

La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la

solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). ----------

------ La recurrente señala que existió arbitrariedad por haberse rechazado su queja en tanto se omitió el tratamiento de sus agravios en relación con la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, mas no especifica siquiera cuáles son los argumentos que demuestran que la sentencia atacada importa una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia, y afecta sus garantías constitucionales. Lo funda en que el rechazo de su recurso de hecho por la casación denegada deja firme el pronunciamiento de segunda instancia que no comporta un acto judicial válido y que ello configura un enriquecimiento incausado al actor y lesión a las garantías consagradas en los arts. 17, 18, 19 y 28 de la CN. ----------

------ Cabe considerar que no logra la impugnante con tales argumentos acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos:328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----------

------ **IV.-** A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «Spada» (Carlos José Laplacette. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. 2015. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

----- Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de

arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). -------

------ **V**.- Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 52/73. ----------

----- **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI 22/2023. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dr. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 14/11/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.